

RAD. 110013103004202300211

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023)

El art. 28 del C .G. del P establece las reglas mediante las cuales se determina la competencia por el factor territorial para el conocimiento de los diversos asuntos que se ponen a consideración de las autoridades que ejercen funciones judiciales; y en punto de los procesos en los que se ejercitan derechos reales - como lo es en el caso sub-lite al perseguirse el derecho real proveniente de la hipoteca que grava el inmueble pretendido - estatuye el ord. 7o. de la mentada norma que *"...será competente de modo privativo, del Juez del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes ..."*

Y siendo que el inmueble objeto del derecho real de hipoteca cuya garantía se ejecuta en forma coercitiva se encuentra ubicado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el cual hace parte del distrito o circuito judicial de Zipaquirá, palmar resulta que esta Oficina carece de competencia atendiendo al factor territorial para atender el presente asunto, por lo que así se declarará y se ordenará remitir a los jueces competentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- DECLARARSE INCOMPETENTE para avocar el conocimiento del presente asunto.

2.- Remítase a los señores Jueces Civiles de Zipaquirá a través de la Oficina judicial.

Notifíquese

El Juez.

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm/



